

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00733.

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Bbva Colombia S.A. NIT No. 860.003.020-1

Demandado: Anderson Ferney Simanca Mejía C.C. No. 77.159.422 y Ingrid Yohana Gámez Álvarez C.C. No. 26.996.822.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibíd*em, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra ANDERSON FERNEY SIMANCA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.159.422 e INGRIS YOHANA GAMEZ ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.996.822, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$56.486.926.00), conforme a la obligación contenida en el pagaré No.01589613037850 anexo a la demanda.

Intereses remuneratorios: A la tasa del 10.026% E.A. desde el 02 de Abril de 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 12 de Diciembre de 2019.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

2º- Capital: Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.819.635.00), conforme a la obligación contenida en el pagaré No.01589612999639 anexo a la demanda.

Intereses remuneratorios: por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$166.490.00), desde el 02 de Abril del 2018 al 10 de Diciembre de 2019.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

Así mismo líbrese mandamiento de pago a favor del de BBVA COLOMBIA Y contra ANDERSON FERNEY SIMANCA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.159.422 por la siguiente cantidad de dinero:

1º- Capital: Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$18.820.273), conforme a la obligación contenida en el pagaré No.01589612999472 anexado a la demanda.

Intereses remuneratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de Abril de 2018 hasta el 10 de Diciembre de 2019.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-133229 de propiedad del demandado ANDERSON FERNEY SIMANCA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.159.422. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Tercero. Ordénese a la parte demandada pague al extremo demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No.77.183.691 y T.P No. 121.156 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido y téngase como su dependiente judicial a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.659.864 de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
jotcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____
Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comendidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad N° 20001-40-03-001-2019 -00723- 00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. Víctor Julio Duran Criado.

Demandado. Dency García Zabaleta.

Asunto.

Sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, como quiera que fue subsanada según lo indicado en el proveído de inadmisión de la misma, no obstante observa esta agencia judicial que la demanda ejecutiva de la referencia, según las pretensiones indicadas en el libelo introductor, la parte ejecutante deprecia se libre mandamiento ejecutivo por la suma de SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL PESOS (\$6.019.000.00) por lo que considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto bajo análisis, debido a que al tiempo de la presentación de la demanda, las mismas se encuentran por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo, el señor juez ampara su decisión a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.” Luego entonces, atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.”

De lo anterior se puede advertir, como con la creación los juzgados de pequeñas causa y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los ejecutivos singulares de mínima cuantía ya que no supera los 40 SMLMV, se reitera, y que con la vigencia del Código General del Proceso comenzaron a funcionar a partir

del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionar los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por

cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regido por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y en consecuencia de ello, remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva promovida por VICTOR JULIO DURAN CRIADO contra DENCY GARCIA ZABALETA, por carecer esta judicatura de competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 139 y 17 del C.G.P. numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos, a la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciense en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria



República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2016-00485.

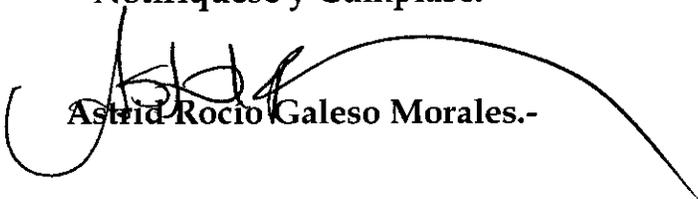
Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Mixto-
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Jairo Acuña Ramos.

Previo a entrar a resolver la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del asunto del epígrafe, el despacho la requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P., en su primer inciso, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.-

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00719.

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo Verbal.
Demandante. Betzaida Mejía Royero.
Demandado. Inversiones Cabas Díaz S.A.S.

Asunto.

Después de revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho,

Resuelve.

PRIMERO- Admitir la presente demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía, promovida por BETZAIDA MEJIA ROYERO, a través de apoderado judicial contra INVERSIONES CABAS DIAZ S.A.S., representada legalmente por la señora ANTONIA ELENA DIAZ OÑATE y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

CUARTO- . Reconózcasele personería jurídica al doctor ALFONSO ALFONSO DURAN BERMUDEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeo Morales

Mmo.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____</p> <p>Omaira Ibáñez Medina Secretaria</p>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00383.

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA. <i>Proceso Ejecutivo Singular.</i>
Demandante: <i>Servicios Financieros S.A. – Serfinansa Compañía de Financiamiento</i>
Demandado: <i>Alcides Arregoces Atencio y Laydelina Barros de Arregoces.</i>

En atención al memorial visible a folio 88 del cuaderno principal en el cual la parte activa presenta actualización de la liquidación del crédito correspondiente al capital por valor de \$ 97.372.075.00, una vez revisada la misma, se percata el despacho que esta fue calculada por un valor superior a la realizada por esta agencia judicial.

Lo anterior conlleva a que este juzgado modifique la prenombrada actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; teniéndose en consecuencia como actualización de la liquidación del crédito la siguiente:

Mes	Fecha	tasa	Días	Valor
Mayo	31-may-2018	28,66%	28	\$ 2.141.000
Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 2.275.000
Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 2.320.000
Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 2.308.000
Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 2.218.000
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 2.270.000
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 2.180.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 2.241.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 2.211.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 2.058.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 2.238.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 2.159.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 2.234.000
Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 2.154.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 2.226.000
Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 2.397.000
Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 2.319.000
Octubre	31-oct-2019	28,65%	1	\$ 76.000

CAPITAL	\$ 97.372.075.00
INTERESES MORATORIOS	\$38.160.000.00
TOTAL ACTUALIZACION DE LIQUIDACION	\$135.898.075.00

De otro lado, visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 89 del cuaderno principal no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación en la suma de **\$5.025.386.35.**

Por último, observando que la liquidación de costas elaborada por Secretaría a folio 91 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.-

Total de la liquidación de crédito modificada por la suma de \$ 135.898.075.00, mas la liquidación aprobada por valor de \$ 5.025.386.35 y costas, hasta el 01 de Octubre de 2019, por la suma de \$ 144.223.648.35.00.

Por lo antes expuesto este juzgado,

Resuelve:

PRIMERO.- Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 88 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$135.898.075.00** como monto total de la obligación del capital de 97.372.075.00, hasta el 01 de Octubre de 2019, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 89 del plenario por la suma de **\$5.025.386.35.**

TERCERO.- Aprobar la liquidación de costas practicada secretaria por valor de visible a folio 91 del paginario por valor de \$3.300.187.00.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____

HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00383.

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA. <i>Proceso Ejecutivo Singular.</i>
Demandante: <i>Servicios Financieros S.A. – Serfinansa Compañía de Financiamiento</i>
Demandado: <i>Alcides Arregoces Atencio y Laydelina Barros de Arregoces.</i>

Vista la solicitud y la nota secretarial que anteceden, córrase traslado del Avalúo del Inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 190-6056, visto de folios 32 al 48 del expediente, por el término de diez (10) días, con el fin de que los interesados presenten las observaciones del caso, lo anterior según lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria</p>

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2018-00347.

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Prueba Anticipada-Interrogatorio de Parte.

Solicitante. RM. Arquitectura.

Convocado. Sociedad Buen Hogar.

En atención a la nota secretarial que antecede y, en vistas de que el interrogado no justificó su inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte llevada a cabo el día Quince (15) de Noviembre de Diciembre de 2019, fíjese el día Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) a las Nueve (09:00) AM, a fin de llevar a cabo la diligencia de declaratoria de confeso respecto al interrogatorio que debía absolver el señor CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ en su condición de representante legal de la firma BUEN HOGAR LTDA.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omaira Ibáñez Medina Secretario

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 2018-00459.

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Alexander Muñoz Orozco.

Asunto.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante de folio 36 del cuaderno principal no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación del crédito hasta el 31 de Agosto de 2019 por la suma de **\$60.427.490.00.**

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 39 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.-

Total de la liquidación de crédito y costas hasta el de 31 Agosto de 2019 por la suma de \$62.074.990.00.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria



Rad. 20001-41-89-002-2019-00571-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Sociedad Bayport Colombia. NIT No. 900.189.642-5
Demandado: Fabio de Jesús García Giraldo. C.C. No. 3.493.738.

Decrétese el embargo y retención de honorarios, salario, comisiones, bonificación y cualquier tipo de ingresos susceptible de cautela, que devengue el ejecutado FABIO DE JESUS GARCÍA GIRALDO, identificado con la cédula ciudadanía No. 3.493.738 como PENSIONADO DE LA FIDUPREVISORA, en la ciudad de Bogotá. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$51.215.809.00). Para su efectividad oficiase al señor pagador de la FIDUPREVISORA en la ciudad de Bogotá, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 200012041001 de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Primero. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el ejecutado FABIO GARCIA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.493.738, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCTOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANC GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT y BANCO FALABELLA S.A. de la ciudad de Valledupar. Límitese el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$51.215.809.00). Para su efectividad oficiase a los gerentes de las entidades antes mencionadas, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____
Sívase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-41-89-002-2019-00571-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Sociedad Bayport Colombia.
Demandado: Fabio de Jesús García Giraldo.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra d FABIO DE JESUS GARCIA GIRALDO, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$34.143.873.00) M/Cte., por concepto de capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré No. 334910 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 11 de Octubre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 *ibídem*.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

QUINTO- Reconózcasele personería jurídica a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la tarjeta profesional N° 129.978 del C.S.J., para actuar

como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido. Así mismo téngase como su dependiente judicial a la doctora YELENE CAROLINA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.123.659 y portadora de la T.P. No. 282.668.

SEXTO- El despacho se abstiene de reconocer como dependiente judicial de la doctora ABELLO OTALORA a los señores JORGE ELIECER ECHAVARRIA, LEONARDO ROMERO AGUDELO, FYDI NERIETH REYES ARDILA y MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, toda vez que no fue acreditado dentro el plenario que las anteriores personas ostenten la calidad de abogado o en su defecto sean estudiantes de la Facultad de Derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>Omaira Ibáñez Medina Secretaria</p>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00714-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Juan Castillo Bruges y Francisco José Romero Núñez.
Demandado: Ramiro Yecid Tariffa Villa.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JUAN CASTILLO BRUGES y FRANCISCO JOSE ROMERO NUÑEZ, contra RAMIRO YECID TARIFFA VILLA, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital adeudado de la obligación incorporada en la letra de cambio anexada a la demanda.

Intereses Corrientes: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de Mayo de 2018 hasta el 16 de Junio de 2018 fecha en que se hizo exigible la obligación.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 17 de Junio de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor PABLO NICHOLLS OJEDA, portador de la tarjeta profesional N° 174.262 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeano Morales

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>Omaira Ibáñez Medina Secretaria</p>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00714-00.

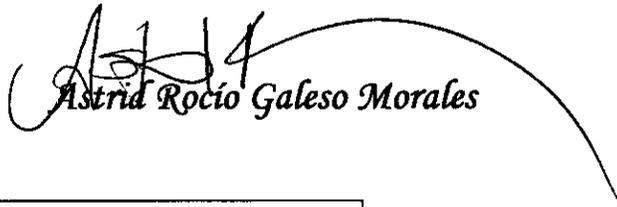
Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Juan Castillo Bruges C.C. No. 5.025.316 y Francisco José Romero Núñez C.C. No. 12.710.536.
Demandado: Ramiro Yecid Tariffa Villa c.c. No. 7.573.638.

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, que devengue el ejecutado RAMIRO YECID TARIFFA VILLA, identificado con la cédula ciudadanía No. 7.573.638 como empleado del a empresa DRUMMOND. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00), Para su efectividad ofíciase al señor pagador de la empresa DRUMMOND LTDA, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 200012041001 de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
jocmvp@cenodoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____
Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____
Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2014-00140.

Valledupar, Dieciseite (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Mixto-
Demandante: Bancoomeva.
Demandado: Julio Cesar Daza Celis y Sofia Margarita Maya Forero.

Previo a entrar a resolver la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del asunto del epígrafe, el despacho la requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P., en su primer inciso, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.-

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2018-00688.

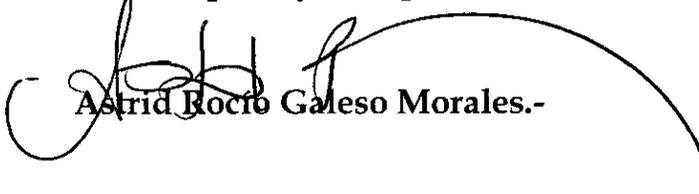
Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal.
Demandante: Luis Lacides Aguilar Fonseca.
Demandado: Seguros Bolivar.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por las partes dentro del asunto del epígrafe, el despacho requiere a las mismas, para que aporten el aludido contrato de Transaccion a que se refieren en el escrito presentado como documento en el cual se plasma las condiciones que generaron la precitada solicitud de terminación , para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.-

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00728-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A.
Demandado: ZARCOL S.A.S.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial visible a folio 40 del plenario, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P en armonía con lo indicado en el artículo 225 ibídem, respecto a la excepción de acreditar mediante documento escrito el pago realizado por el deudor, teniendo en cuenta la calidad de la parte, que en este caso lo sería el apoderado judicial del ejecutante, coadyuvado por el demandado a través de su representante legal, el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En el evento de existir remanente colóquese a disposición de la autoridad respectiva. Librese Oficio por Secretaría en tal sentido.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al extremo demandado.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Quinto: Acéptese la renuncia de términos de notificación y ejecutoria que presenta la parte ejecutante respecto a los efectos de la decisión que a ella le interesan de conformidad con lo normado por el artículo 119 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeo Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00711-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Juan Castillo Bruges y Francisco José Romero Núñez.
Demandado: Juan Carlos Fábregas.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JUAN CASTILLO BRUGES y FRANCISCO JOSE ROMERO NUÑEZ, contra JUAN CARLOS FABREGAS, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital adeudado de la obligación incorporada en la letra de cambio anexada a la demanda.

Intereses Corrientes: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de Mayo de 2018 hasta el 16 de Junio de 2018 fecha en que se hizo exigible la obligación.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 17 de Junio de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

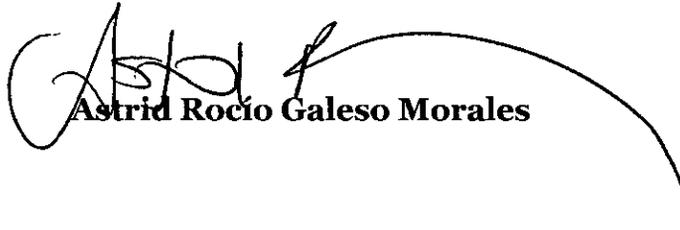
TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

QUINTO- Reconózcasele personería jurídica al Doctor PABLO NICHOLLS OJEDA, portador de la tarjeta profesional N° 174.262 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>Omaira Ibáñez Medina Secretaria</p>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00711-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Juan Castillo Bruges C.C. No. 5.025.316 y Francisco José Romero Núñez C.C. No. 12.710.536.
Demandado: Juan Carlos Fábregas c.c. No. 18.956.622.

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devengue el ejecutado, JUAN CARLOS FABREGAS, identificado con la cédula ciudadanía No. 18.956.622 como empleado de la empresa DRUMMOND LTDA. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00), Para su efectividad oficiase al señor pagador de la empresa DRUMMOND, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 200012041001 de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria

